

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 70

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1938

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 2º DE 1938, QUE CREA LAS COMARCAS DE BARU Y DE SAN BLAS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 07903

Publicada el: 11-11-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Comarcas, Impuesto a las importaciones

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.694

Rollo: 83

Posición: 1075

tes de la Policía Nacional, que prestan servicios en la Comarca del Barú se sujetarán al reglamento del Cuerpo y a las ordenes del Jefe del mismo para los efectos internos; pero en lo demás actuarán bajo las instrucciones del Intendente.

Artículo 14. Los ságuilas investidos de cargos de policías indígenas cooperarán con la Policía Nacional para que los indios se sometan a las leyes nacionales, adquieran cada día un grado más alto de civilización. Prestarán con tal fin decidido apoyo a los maestros de escuela de la Comarca.

CENTROS COLONIALES DE LA COMARCA DE SAN-BLAS

Artículo 15. Entiéndese por Centro Colonial la reunión de lotes medidos y delimitados, en tierras fértiles, situadas en un medio salubre, apropiadas para la formación de poblaciones, la agricultura, la cría de ganados y otras actividades importantes de orden económico; con agua abundante, corriente y potable, en cantidad suficiente para atender las necesidades presentes y futuras de la población; que tenga vías de comunicación apropiadas para poner en comunicación a los habitantes con los otros centros civilizados y para el transporte de mercancías.

Artículo 16. Los nuevos centros coloniales pueden ser fundados por el Gobierno o por grupos de colonos autorizados por el Poder Ejecutivo siempre que tales colonos se comprometan a desarrollar actividades económicas, intelectuales y morales, lícitas, por un término no menor de diez años en la Comarca.

Artículo 17. La escogencia del terreno para la fundación de un centro colonial, se hará mediante estudio regional hecho por una Comisión de expertos, nombrada por el Poder Ejecutivo, si es a iniciativa del Gobierno o por colonos autorizados por el Poder Ejecutivo, cuando se trate de una sociedad que persiga tal finalidad. En todo caso formará parte de la Comisión el Intendente.

Artículo 18. Las reglas para la escogencia del terreno para un centro colonial, son las siguientes:

- a) que las tierras sean del dominio público y no se encuentren en ellas indios establecidos con población o con labranzas;
- b) que tenga altura conveniente y lugares adaptados a la policultura;
- c) que estén cercanas a las riberas de los ríos navegables o a las vías férreas, carreteras o aeropuertos construídos, en formación, o proyectados por el Gobierno, o próximos

a los aeropuertos marítimos o fluviales cómodos para la navegación;

d) que las condiciones topográficas evidencien la posibilidad de cultivos por procedimientos mecánicos;

e) que haya abundancia de aguas corrientes que sirvan para la explotación de empresas agrícolas o industriales;

f) que la extensión del terreno permita la expansión colonial, por lo menos al cuadruplo de la ocupación primaria del centro.

Artículo 19. Escogido el terreno para un centro colonial, será dividido en lotes con la perfección necesaria, se eliminarán en lo posible las condiciones desfavorables, se hará un sistema regular de rutas y se procederá a desmontar el sitio escogido para población.

Artículo 20. El sitio más apropiado para población se escogerá en la zona más plana, que reúna mejores condiciones de salubridad. A ese sitio deben converger las rutas principales del centro colonial.

Artículo 21. En los centros coloniales habrá lotes rurales y lotes urbanos. Los rurales serán destinados a la agricultura y a la cría de ganados; los urbanos, a la formación de futuras ciudades, debiendo tenerse en cuenta al verificarse su trazado la suficiente anchura de las calles y las dimensiones de los lugares destinados a plazas públicas.

Artículo 22. Todo lo relacionado con el acondicionamiento y mensura de lotes en los centros coloniales y la adquisición de propiedad territorial en los mismos o en cualquier otro sitio, explotación de bosques y otras riquezas naturales y todo lo demás relacionado con el ramo fiscal, será reglamentado por el Poder Ejecutivo y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

COMERCIO

Artículo 23. En lo que concierne con el comercio terrestre, marítimo o aéreo en la Comarca de Barú, se aplicará el Código de Comercio y los Decretos del Poder Ejecutivo. Por el órgano de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias el Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a estos ramos, habilitación de puertos para el comercio exterior, etc.

Artículo 24. Mientras no se habiliten puertos en la Comarca de San Blas para el comercio internacional, se prohíbe la arribada a sus puertos de naves extranjeras mayores de 200 toneladas y el comercio directo de sus puertos con el exterior, aun

en naves nacionales, a menos que el Poder Ejecutivo expresamente lo autorice.

Artículo 25. Las mercancías que lleguen y salgan de la Comarca de San Blas, para el comercio exterior o nacional, deben ser depositadas antes en la ciudad de Colón y examinadas por los empleados de Hacienda. El Secretario del Ramo autorizará la importación o la exportación en estos casos.

Artículo 26. Todo lo que se relacione con las naves e impuestos que deben pagar, etc., será reglamentado por el Secretario de Hacienda y Tesoro, de quien dependan los nombramientos de recaudadores, inspectores etc., que sean necesarios.

INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 27. La Instrucción Pública en la Comarca de San Blas será reglamentada por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

En la Comarca de Barú no habrá reglamentación especial al respecto. Esta formará parte del distrito escolar de Alanje.

OBRAS PUBLICAS

Artículo 28. Todo lo relacionado con la construcción de carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, etc., y todo lo concerniente a higiene y salubridad pública en las Comarcas, será reglamentado por el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

HA CIENDA PUBLICA

Artículo 29. El Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de la Comarca del Barú tendrá para los efectos fiscales y marítimos jurisdicción en el Puerto de Pedregal, en el Aeropuerto de David y en las Estaciones de Resguardo fiscal establecidas en el Volcán, Santo Domingo y Gariché con respecto a la vigilancia para impedir el contrabando de mercaderías extranjeras que pueda hacerse por estas regiones fronterizas.

Artículo 30. La Inspección del Puerto-Jefatura del Resguardo Nacional de la Comarca del Barú funcionará con el mismo personal con que actualmente funciona el Resguardo Nacional de Puerto Armuelles, y tendrá las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

El Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional, B. 200.00; Seis Cabos, B. 70.00 c/u. diez Guardas, B. 60.00 c/u.

Artículo 31. Las funciones que corresponden ejercer a estos funcio-

arios son las mismas que para los Resguardos Nacionales señala el Código Fiscal.

Artículo 32. El Avaluador Oficial Liquidador de Impuestos de la Comarca del Barú tendrá a su cargo la recaudación de los impuestos, rentas y contribuciones.

Artículo 33. Para la clasificación de la cuota mensual que corresponda pagar a los comerciantes al por menor el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos levantará el catastro en cada año fiscal y tomará como base la situación fiscal y económica del comerciante, el capital invertido y el volumen de los negocios que haga o haya hecho en el año anterior ajustándose a la graduación de que trata el artículo 1º de la Ley 51 de 1914.

Artículo 34. Confeccionado el catastro provisional el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos lo fijará al público por el término de treinta (30) días a fin de que los interesados presenten las reclamaciones que juzguen pertinentes a sus intereses. Vencidos los treinta (30) días y resueltas las reclamaciones presentadas, se confeccionará definitivamente el catastro en un plazo no mayor de quince días, de suerte que puedan iniciarse los cobros mensuales en los primeros diez (10) días del primer mes del año fiscal.

Artículo 35. Las resoluciones que dicte el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos serán apelables ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 36. Para el cobro del Impuesto de Caminos el Avaluador Oficial Liquidador de Impuestos procederá para la confección del catastro en la misma forma que para el Impuesto Comercial.

Artículo 37. El Avaluador Oficial Liquidador de Impuestos, como Recaudador de las Rentas, Impuestos y Contribuciones nacionales, tiene el ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos a los deudores morosos.

Artículo 38. Para el cobro de los impuestos sobre inmuebles y renta agraria, el Jefe de la Sección de Ingresos pasará al Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos los recibos del caso debidamente numerados, y el valor que esos recibos representen los cargará a este funcionario, debiendo hacerle los descargos del caso tan pronto como rinda las cuentas de rigor.

Artículo 39. Las rentas, impuestos y contribuciones de carácter municipal que los Municipios de Alanje y Bugaba tienen establecidos y cobran en los territorios que se le

han cercenado con la creación de la Comarca del Barú, se consideran como rentas, impuestos y contribuciones comarcanas y serán recaudadas por el Avaluador-Liquidador de Impuestos.

Artículo 40. El producto de las rentas, impuestos y contribuciones de carácter municipal entre ellas el impuesto comercial y las multas, serán invertidas en obras de saneamiento, ornato, caminos vecinales y en otras obras que se consideren necesarias para el progreso de la Comarca, bajo la inmediata vigilancia del Intendente, quien ordenará los gastos y firmará con el Avaluador Oficial las órdenes de compra, materiales y útiles de servicio y los cheques, libranzas, órdenes de pago para cubrir esos gastos.

Artículo 41. El intendente de la Comarca del Barú vigilará la contabilidad fiscal de la Comarca ajustándose a los reglamentos fijados para la contabilidad nacional.

Artículo 42. En la percepción y cobro de estas rentas, impuestos y contribuciones, el Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos llevará una cuenta independiente de las demás rentas, contribuciones e impuestos nacionales, y su producto lo depositará en la Agencia del Banco Nacional en los cinco (5) primeros días de cada mes.

Artículo 43. El Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos de la Comarca del Barú rendirá sus cuentas generales a la Contraloría General de la República y enviará los fondos recaudados por impuesto, rentas y contribuciones nacionales al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su día de cada mes.

Artículo 44. El Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos tendrá bajo su dependencia el siguiente personal:

Un Sub-Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos con la asignación de cien (B. 100.00) balboas mensuales.

Dos Colectores Especiales con la asignación mensual de sesenta Balboas (B. 60.00) cada uno.

Un portero con la asignación de treinta y cinco (B. 35.00) balboas mensuales.

Artículo 45. El Avaluador Oficial-Liquidador de Impuestos de la Comarca del Barú será funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia en los casos de defraudación fiscal y de contrabando, y las decisiones que dicte serán ape-

lables para ante el Poder Ejecutivo. El Procedimiento lo ajustará a las prescripciones del Decreto N° 32 de 1933.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Declárase la incompatibilidad de unos cargos

RESOLUCION NUMERO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 282.—Panamá, 27 de Octubre de 1938.

El señor Rodolfo Rivera R., en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Taboga, ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

1º En los Distritos que por su escasa población y por falta de recursos no pueden sostener el tren administrativo ordinario, puede una misma persona desempeñar a un mismo tiempo los destinos de Tesorero Municipal y Secretario del Consejo?

2º En los Distritos mencionados en el punto anterior puede una misma persona desempeñar a un mismo tiempo los destinos de Tesorero Municipal y Secretario de la Alcaldía?

3º A que funcionario del orden administrativo corresponde decidir en cada caso, vistas las circunstancias de la localidad respectiva, si pueden atribuirse a una misma persona los cargos indicados en los puntos anteriores, caso de que la cuestión convida en ellos sea resuelta afirmativamente?

Para resolver se considera:

El Código Administrativo expresa sobre esta materia lo siguiente:

"Artículo 630. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe las funciones de Tesorero y Recaudador de Hacienda; o las de Secretario del Alcalde, del Jefe y del Consejo Municipal, según las circunstancias de la localidad".

El artículo 825 de la misma ex-corta reitera el contenido del artículo transcrito.